



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSY ESPERANZA CASTRO SUAREZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACION 2013 - 0633.

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.); de hoy trece (13) de junio de dos mil diecisésis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha dos (2) de junio de 2016, junto los siguientes expedientes:

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FABIO MONCADA PINZON CONTRA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACION 2014 - 00530

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ERENIA ROA MARTINEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACION 2014 - 0768.

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante en los expedientes Rad. 2013-0633, 2014-530 se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien alEGA memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Parte Demandada.-

En representación del Departamento del Tolima contestó la demanda el doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑIERES, pero según obra en el expediente renuncio al mandato conferido, y este despacho se la aceptó a través de auto de fecha 15 de marzo de 2016 (fl. 129).

Se hace presente el doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 5.924.939, quien allegó memorial poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, por lo que se le

La parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestacion, visible a folios 105 a 112, propuso como excepciones: 1) Buleria Fe; 2) Prescripción; 3) Inexistencia de la vulnerabilidad de principios legales, y 4) Falta de Legitimación por pasiva. Por su parte, el Departamento del Trabajo, a 112, propuso como excepciones: 1) Buleria Fe; 2) Prescripción; 3) Inexistencia de la vulnerabilidad de principios legales, y 4) Falta de Legitimación por pasiva. Por su parte, el Departamento del Trabajo,

EXCEPCIONES PREVIAS

En lo que respecta a las demás actuaciones sujetas no se haya configurado vicio alguno que de concreto el uso de la palabra a las partes para que manifestesen si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifestan que "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como dudara que decision quedara notificada en estrados... Sin recurso.

En lo que respecta a las demás actuaciones sujetas no se haya configurado vicio alguno que de ejercicio su derecho a la defensa, en tal sentido considera el despacho que se garantizo el derecho Nacional - FNPSC en debida forma, y procedió a controlar los términos para que conste la Educación dicha irregularidad, y notificó el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación par con las demás demandadas, se advierte que la secretaria de este despacho subsanó del Proceso, es causal de nulidad procesal, no obstante lo anterior, y a pesar que no se notificó a la NACIONAL - FNPSC, lo que según lo señalado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General Advierte el despacho que se habrá dejado de notificar a la NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACION

SANAMIENTO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley

Ministerio Público: No asiste.

Se hace presente la doctora ELSA XOMARA MORALES BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y Tercera profesional No. 210.511 expedida por el Conselho Superior de la Justicia, quien allegó poder conferido por el representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en tal sentido se le reconoce personalmente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido en estos procesos.

La doctora PATRICIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.113 expedida en la sede y Tercera profesional No. 223.508 expedida por el Conselho Superior de la Justicia, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSC consultó la demanda en todos los procesos, igualmente, se advierte que le fue aceptada la renuncia al poder conferido según obra afolios 138 del expediente.

recomienda personalmente a la cédula como apoderado del Departamento del Trabajo en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en su escrito de contestación, visible a folios 62 a 70, propuso como excepciones las de: i) No comprender la demanda todos los Litis consorcios necesarios; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iv) Imposibilidad de endilgar responsabilidad alguna al Departamento del Tolima por el presunto pago tardío de las cesantías parciales por inexistencia de la obligación de pago en la norma a cargo del ente territorial / desconocimiento del principio de legalidad, v) cobro de lo no debido, vi) Buena Fe.

Según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, se abordará en primer término la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y seguidamente, la denominada: No comprender la demanda todos los Litis consorcios necesarios, propuesta por la entidad territorial.

La Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa; ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señala “la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas”.

Se concluye, que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; esto en virtud de la delegación efectuada por la ley, por tanto, al estar comprometido en la formación, expedición y trámite del acto administrativo es claro que debe fungir como parte en el presente asunto. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomado como base la variación bruta efectiva el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor despus de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se a un día de salario por cada día de retraso, contados desde los sesenta y cinco (65) días habiles siguientes de recordarce y pagarse la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a la sanción a la señora ELSY ESPERANZA CASTRO DE SUAREZ. Como consecuencia de lo anterior solicitada a la señora ELSY ESPERANZA CASTRO DE SUAREZ, Cómo consecuencia de la sanción 1847 del 31 de enero de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción 1847 del 31 de enero de 2013, medida que contiene la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2013 EE E) sobre pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2013 EE

FIJACION DEL LIMITE

SIN RECURSO. Parte actora: SIN OBSERVACION

Esta decisión queda notificada en estatutos y de ella se come trastada a las partes presentes: parte demandada - Departamento del Tolima: SIN OBJECION, Nación - Ministerio de Educación Nacional;

Legal Vigente - 1 SMLMV

Departamento del Tolima. Y a favor de la parte demandante en un Salario Mínimo Mensual Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Y al Fondo, se condene en costas en todos los procesos a la Nación - Ministerio de Educación, se conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General Finalmente, como quiera que fueron desestimadas las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONSM y por el Departamento del Tolima, de acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva

En lo que, tiene que ver con demás excepciones propuestas como quiera que corresponde a configurarse exiliatura del deudor, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONSM se analizará en el evento en que demande legítime a tener derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONSM, y por el Departamento del Tolima, igualmente, declarase no probada la excepción de predominio. No comprende la demanda a todos los titulares necesarios, según lo expuesto en, precedencia.

Prestaciones Sociales del Magisterio, además, de ser un ente sin personalidad jurídica Prestaciones reconocidas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, es la responsable de pagar las obligaciones establecidas en la legislación de administrar los recursos provenientes del Fondo por la mera; tiempo como se ha indicado en multiples Ahora bien, en lo que respecta a la EDUPREVISORA S.A., quien considera es la entidad llamada a responder que no se demanda a la EDUPREVISORA S.A., quien considera es la entidad llamada a responder las tituciones necesarias propuesta por el apoderado del Departamento del Tolima, le cual funda en

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía; y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hechó y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pronunció frente a los hechos de la siguiente manera:

Numerales: 1 y 2, que se relacionan con la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las competencias asignadas, indicó que corresponden a supuesto de ley.

3º, 4º, y 5º, que aluden a las circunstancias relacionadas con la solicitud, trámite y pago de las cesantías, señalan que son ciertas según prueba obrante en el expediente.

6º, y 7º, que refieren a los días que transcurrieron para que la entidad reconociera y pagara dicha prestación, y la solicitud elevada por la parte actora para el pago de la sanción moratoria, manifiesta que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición del actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima, señaló que los numerales 1º, 2º no son hechos sino referentes normativos, que los hechos 3º, 4º y 7º, son ciertos según pruebas que obran en el expediente, y respecto a los hechos 5º, y 6º deben probarse. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y/o definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas?"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Según directriz del comité de conciliación del 2 de junio de 2016, es no conciliar+ alarga certificación. Seguidamente al Departamento del Tolima: en reunión del comité de conciliación del 26 de agosto de 2014, la directriz es no concilia, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

ALLEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiere que dicho en la demanda y su contestación, si no duele apartar, numerosas cuestiones al debate. La parte, advierte, que si a bien tener albergar de conclusión, deberá abstenerse de repetirlo de las partes, a fin de que se resuelva la demanda y su contestación, sin perjudicar las alegaciones artícuo 179 del CPA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones se practicación las pruebas decrétadas. En efecto de la facultad contenida en el inciso final del artícuo 179 del CPA y de lo CA, y como quiere que

CONCLUSIÓN

CONFIRME. Declaramiento del Tolima: Sin observaciones
La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre la silla a las partes presentes; Parte demandante: CONFIRME. Parte demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional. SIN Tenerlo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declará cerrado el periodo probatorio.

Estos documentos han permitido a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Comisión de falla disciplinaria al no enviar el expediente administrativo.

CASTRO SÁUREZ
Se deja constancia que la entidad demandada no cumplió con el deber a allegar fundo con la contestación de la demanda, los antecedentes de la solicitud presentada por ELSY ESPERANZA

NO solicito ni allegó pruebas

• DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Jo disposo el parágrafo 1º del artículo 175 del CPA.
deben ser allegados para ostentar demandada junto con la contestación de la demanda según
- Negrese la prueba documental vista a folios 12 por cuarto los antecedentes administrativos

NO allegaron pruebas.

• NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FGM

Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos apotegados con las demandas visitos a 3 e. II del expediente.

Parte demandante

PRUEBAS

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se nulifica esta decisión en estrados, sin recursos.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandante Inicia al Minuto: 29.40 Termina al Minuto: 30.24 Se ratifica en las pretensiones de la demanda

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Inicia al Minuto 31.23 Termina al minuto 31.39 Se ratifica en la contestación

Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 31.08 - Termina al minuto 31.17.

SENTENCIA ORAL

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la parte actora no le asiste el Derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en razón a que sólo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima.- El reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibidem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la Constitución para el sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical, el cual ha consistido en las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía...

En el caso de la Corte Constitucional, si la autonomía del juez es central limitada por el respeto hacia las leyes, nace esto sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical, el cual ha consistido en la aplicación de la Constitución, para garantizar la seguridad jurídica. La igualdad en la aplicación de la Constitución para el sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical, el cual ha consistido en las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía...

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Administrativa del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

Además normatividad en cada caso, se acuerda el soporte jurisprudencial tanto del Honorable Tribunal como a la personal docente, además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación en exclusión para su aplicación, además de sujeción a la legislación laboral que establece interpretaciones específicas, lo que convierte a que en cada proveído el funcionamiento determinante la norma aplicable al caso judicial, la actividad judicial implica la interpretación permitente de las disposiciones Constitucionales, la interpretación que convierte la interpretación permitente de las disposiciones Constitucionales, la interpretación permitente de la jurisprudencia de la Honorable Corte Administrativa del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización marco una situación de cesantías definida en los términos de la citada ley:

En el caso de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación mas favorable al trabajador, en caso de que las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificado en la Ley 1071 de 2006 que prevé las fuentes legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e imponer una indemnización por su in cumplimiento, vale aclarar que aquella esta disposición no tiene expresamente al personal que se le reconoce derecho a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada en la Ley 1071 de 2006 que prevé las fuentes legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e imponer una indemnización por su in cumplimiento.

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual contiene la obligación de aplicar la situación mas favorable al trabajador, en caso de que las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada en la Ley 1071 de 2006 que prevé las fuentes legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e imponer una indemnización por su in cumplimiento.

JUEGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año en curso, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Gáleano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Por secretaría liquidense Costas.

TERCERO: COMPULSAR copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta en la que pudieron incurrir los abogados al no allegar el expediente administrativo; y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



disciplinares por parte tanto de la Secretaría de Educación Municipal - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación - Ministerio de Educación Nacional al díltar en forma injerencista dicha tránsito administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte adora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en certados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPAC, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y dieciocho de la mañana (10:18 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR ALGARROBO DELGADO ALMOS
Cesar Algarrobo Delgado Almos

APoderado parte Demandante

ELSA XIMENA NORIEGA BUSTOS

APoderado parte Demandante

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitaria
Apoderado del Departamento del Tolima

JARO ALBERTO MORA QUINTERO
Jairo Alberto Mora Quintero

APoderado parte Demanda - Nación - Ministerio de Educación Nacional - FISM